



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 003606

(10 SEP 2019)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la EMPRESA BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. con Nit. 890300327-1

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 24953 del 04/11/2017, ID No. 113905 del 10 de febrero de 2017, se presentó queja en escrito anónimo contra la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A, por presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de seguridad social integral. Folios 1 al 2 según hechos manifestados así:

“El querellante menciona en su escrito de queja “quisiéramos que se investigue a la empresa antes mencionada, ya que desde tiempo atrás, los trabajadores hemos visto violados nuestros derechos como trabajadores, esto consiste en que no se nos pagan las horas extras, no se paga la seguridad social, muchos de nosotros no somos atendidos por la eps por falta de pago no se nos pagan incapacidades y fuera de eso somos sometidos a un régimen autoritario por parte del personal del centro de trabajo de la Universidad del Rosario de Bogotá, además somos obligados a trabajar sin los elementos de trabajo y cuando estamos enfermos los permisos son negados” folio 2

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Por medio de AUTO DE ASIGNACIÓN No. 01802 del 13 de julio de 2017, se comisionó a la Inspección número Treinta y uno (31) de trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 contra la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. folio 3
2. Que la Inspectora comisionada en Acto de trámite de fecha 02 de octubre de 2017 avocó conocimiento de las diligencias y dispuso adelantar la práctica de pruebas pertinentes a la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. Folio 4
3. día 29 de agosto de 2019 se hizo presente la Inspectora de Trabajo No. 31, doctora JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES dentro de las instalaciones de la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE, ubicada en Carrera 18 No. 32 – 81 de Bogotá, con el fin practicar visita de inspección reactiva, a fin de verificar presunto incumplimiento a normas de carácter laboral de acuerdo con la queja presentada en escrito anónimo. Una vez la Inspectora comisionada entera a la persona encargada de la visita, sobre el objeto

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

de la misma, se le da traslado de la queja y solicita hacer una inspección ocular a los archivos de las carpetas personales de los trabajadores de la misma. Se procede a interrogar al señor JUAN CARLOS GARCÍA, en calidad de gerente de gestión humana sobre las conductas que se imputan a la empresa querellada. Para verificación de las conductas demandadas, se solicitaron los siguientes documentos, los cuales fueron entregados en la misma diligencia. Folios 6,7

- Certificado de existencia y representación de la compañía. Se entrega en la diligencia
- Resolución de autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo
- Reglamento interno de trabajo de la empresa Brilladora El Diamante
- Copia de volantes de pago de 10 trabajadores de la sede Mutis de la Universidad del Rosario donde se pueda verificar salario, pago de seguridad social, horas extras y recargos nocturnos.
- Constancia de entrega de Elementos de Protección personal de la sede mutis en 2017
- Copia de planilla de pago aportes de la empresa del 01 enero de 2017 al 30 de junio de 2017 y 01 de enero de 2019 a 31 de julio de 2019.
- Copias de 5 contratos de la Universidad El Rosario Sede Quinta Mutis actuales

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° *ibidem* señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez practicadas las pruebas pertinentes, procede el Despacho a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la EMPRESA BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., por la presunta comisión de actos de violación a las normas laborales y/o de seguridad social, conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

La averiguación preliminar de que trata la norma arriba citada permite al funcionario del Ministerio del Trabajo dentro de sus competencias desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor y su agotamiento evita la apertura de una investigación inane o sin sustento.

En virtud de la querrela presentada en escrito anónimo contra la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., lo que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y una vez realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en folios 6 a 569, este Despacho encuentra la siguiente información así:

- Certificado de existencia y representación de la compañía. Se entrega en la diligencia
- Resolución de autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo
- Reglamento interno de trabajo de la empresa Brilladora El Diamante
- Copia de volantes de pago de 10 trabajadores de la sede Mutis de la Universidad del Rosario donde se pueda verificar salario, pago de seguridad social, horas extras y recargos nocturnos.
- Constancia de entrega de Elementos de Protección personal de la sede mutis en 2017
- Copia de planilla de pago aportes de la empresa del 01 enero de 2017 al 30 de junio de 2017 y 01 de enero de 2019 a 31 de julio de 2019.
- Copias de 5 contratos de la Universidad El Rosario Sede Quinta Mutis actuales

Que de acuerdo con la documentación entregada en la visita de inspección reactiva realizada el 29 de agosto de 2019, se logra evidenciar que la empresa querellada pagó a sus trabajadores los salarios, aportes a seguridad social, horas extras, recargos nocturnos y entregó los elementos de seguridad industrial, tal como consta a folios 6 a 569.

Se advierte en diligencia de declaración realizada en la visita del 29/08/2019, donde manifiesta el gerente de gestión de la compañía, que en esta empresa siempre se han pagado los salarios, prestaciones, horas extras y todo lo legal; que la misma cuenta con trabajadores de planta con contratos a término fijo, tienen diferentes turnos, trabajan 8 horas diarias, 48 horas a la semana y que dichos trabajadores esporádicamente si trabajan horas extras muy de acuerdo a la necesidad del cliente y le son pagadas oportunamente en la nomina mensual de cada uno, tal como quedó demostrado en los documentos aportados. Folios 6,7

Revisado el expediente por parte del Inspector de trabajo comisionado y valorado las pruebas aportadas por la empresa querellada, se observa que la misma anexó la documentación que se le requirió y entrega al Despacho los documentos en la diligencia realizada el 29/08/2019, para efecto de verificar las conductas demandadas, advierte que la misma pagó para la época de los hechos reclamados los salarios, aportes a seguridad social integral, horas extras, recargos nocturnos y hace entrega de los elementos de protección a los mismos, de manera completa y oportuna.

En relación al caso concreto no se le advierte incumplimiento alguno a obligaciones laborales a la empresa BRILLADORA EL DIMANTE S.A., este Despacho tendrá en cuenta que la empresa querellada ha dado cumplimiento a la solicitud hecha por la Inspección comisionada al aportar los documentos requeridos, según lo establecido en el artículo 485 del C.S.T. demostrando que cumple con las obligaciones laborales de acuerdo a la normatividad vigente; que la misma cumplió con los pagos a sus trabajadores y actualmente paga a todos sus trabajadores con contrato vigente todos los salarios, aportes a seguridad social integral, horas extras, recargos nocturnos y todos los derechos laborales correspondientes, por lo que no hay méritos para formular cargos y dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón que lleva a emitir la decisión de archivo de la diligencia, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, valga reiterar que no se encontró incumplimiento que amerite la contención del trámite investigativo sancionatorio. Folios 6 a 569

RESOLUCION No. (0 0 3 6 0 6) 1 0 SEP 2017 DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Por otra parte, se le informa al querellante que este Ministerio no cuenta con la competencia para dirimir conflictos ni controversias, razón por lo que quienes se consideren afectados en sus derechos deberán acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. con Nit. 890300327-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias Preliminares iniciadas de acuerdo con el radicado No. 24953 del 04/11/2017, presentado en escrito anónimo contra la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. representada legalmente por el señor JUAN MANUEL OSORIO o quien haga sus veces, por presunta vulneración a la norma laboral de conformidad con lo señalado dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

A la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE en la carrera 18 No. 32 - 81 en Bogotá.


El querellante anónimo no aportó dirección de notificación para notificación de las diligencias.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: JudithO.
Reviso, RitaV.
Aprobó: TatianaF. 

No. Radicado: 08SE202174110000020495
Fecha: 2021-11-26 12:52:28 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: NO REJISTRA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202174110000020495

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

Señor (a)
Brilladora el diamante sa
cr 18 # 32 - 81
Ciudad

Radicado: 24953 de fecha 11/4/2017



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/1/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **brilladora el diamante sa** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3606 del 9/10/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación IVC**, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial
Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

